



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	María Paula Martínez Gutiérrez
Demandado	Bancolombia S.A. y otro.
Radicado	05001-40-03-010- 2018-01223 -00
Asunto	Resuelve reposición - No repone. Concede apelación.

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte codemandada – Bancolombia S.A. (fl. 21), frente al auto del 13 de enero de 2020, por medio del cual se procedió con el rechazo del llamamiento en garantía propuesto, por incumplimiento de los requisitos de inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado procedió con el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía y solicitó el cumplimiento de los requisitos consistentes en: i) poder para demandar a las terceras personas que pidió fueran citadas y, ii) que ampliara los hechos del llamamiento en garantía a fin de que indicara el fundamento legal del mismo. Posteriormente, el apoderado allegó escrito indicando que para el trámite no era necesario allegar un nuevo poder, toda vez que no se trataba de una nueva demanda y, frente al segundo requisito, manifestó que no era procedente lo pedido, pues bastaba referir cuál era la relación contractual que daba lugar a realizar el llamamiento.

Ante tales manifestaciones, el Juzgado, mediante auto del 13 de enero de 2020, procedió con el rechazo de la solicitud por considerar que no se había cumplido lo pedido.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, en lo fundamental argumentando que, dentro de los artículos enunciados por el Juzgado para adoptar la decisión no está contemplado que sea obligatorio aportar un nuevo poder para la vinculación de terceros al proceso y que ello tiene sentido en que el llamamiento en garantía no es propiamente una demanda. Respecto del segundo requisito exigido por el Despacho, adujo que la actual regulación de la facultad de llamamiento en garantía no exigía la acreditación de fundamento legal para la vinculación del tercero al proceso, toda vez que bastaba acreditar la relación contractual.

Con base en lo anterior, solicitó que se repusiera el referido auto y en caso de que ello fuera negado, subsidiariamente, interpuso apelación.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud elevada, es procedente traer a colación lo pertinente del estatuto procesal vigente: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables . (...)”*¹

Por su parte el 90 del CGP, indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley; la rechazará de plazo cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y la declarará inadmisibile solo en los casos allí previstos, para lo cual se concederá al demandante el plazo de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Explica el profesor Hernán Fabio López Blanco²:

¹ Artículo 65 del Código General del Proceso.

² Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pag. 375-376.

"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma."

Ahora, para analizar el asunto sometido a consideración, es preciso advertir que teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía comporta la interposición de una pretensión en contra del llamado, debe formularse por medio de una demanda (CGP, arts. 65 y 82), lo que implica como mínimo invocar unas manifestaciones de condena con un contenido preciso y la mención de unos hechos jurídicamente relevantes para imponer la condena al llamado. Asimismo, debe existir poder debidamente conferido que legitime para invocar el llamamiento pues así lo refiere el artículo previamente citado. Requisito que pese a ser sugerido en el escrito de inadmisión, no se cumplió con la "subsanción" siendo necesario aportarlo; motivo por el cual, el juzgado procedió con el rechazo de la solicitud.

Lo anterior, porque si bien es cierto el juez en la inadmisión puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos a los referidos en el art. 90 del CGP con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que no dan lugar, en caso de incumplimiento, al rechazo de la demanda, no es menos cierto que existen unos requisitos que, imperativamente dan lugar a su rechazo si no se aportan debidamente, como es el caso del poder.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 13 de enero de 2020, por medio de cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, el cual habrá de surtirse en el efecto suspensivo.

Tercero: ORDENAR en firme el presente auto, la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, con el fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

25

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de746b57c092c8498e926a2875bd73b9510c9e99b982e32cc8a360c9388
d3135

Documento generado en 04/08/2020 01:28:20 p.m.